



**MISION PERMANENTE
DE PANAMA ANTE LA ONU
NUEVA YORK, USA**

MPP-NY-130/F/12

La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a la solicitud contenida en su nota LA/COD/50 referente a la resolución 66/93, titulada “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en Misión”, tiene el honor de remitir adjunta la respuesta del Gobierno de Panamá.

La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterar al Secretario General de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 12 de julio de 2012.



auv

Respecto al párrafo 3 de la resolución 66/93, el artículo 18 del nuevo Código Penal establece que es aplicable la Ley panameña, aunque se hayan cometido en el exterior, a los delitos Contra la Humanidad, Contra la Personalidad Jurídica del Estado, Contra la Salud Pública, Contra la Economía Nacional y Contra la Administración Pública, así como a los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Trata de Personas, Falsedad de Documentos de Crédito Público Panameño, de Documentos, Sellos y Timbres Oficiales, de Moneda Panameña y demás monedas de curso legal en el país, siempre en este último caso, se hayan introducido o pretendido introducir al territorio nacional.

Lo anterior evidencia la aplicación de la ley penal en el espacio y en delitos graves, independientemente si la persona funge como funcionario o experto de las Naciones Unidas, debe responder por delitos como los supra listados, aunque los mismos no se cometan en Panamá.

Así también resulta aplicable la ley panameña, de conformidad con el artículo 20 del Código Penal vigente, a delitos cometidos en el extranjero, cuando:

1. Produzcan o deban producir resultados en el territorio panameño.
2. Sean cometidos en perjuicio de un panameño o sus derechos.
3. Sean cometidos por agentes diplomáticos, funcionarios o empleados panameños que no hubiesen sido juzgados en el lugar de su comisión, por razones de inmunidad diplomática.
4. Una autoridad nacional haya negado la extradición de un panameño o de un extranjero.

En tanto que el artículo 21 precisa que, independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del delito y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales vigentes en la República de Panamá, siempre que éstos se le concedan competencia territorial.

Respecto al párrafo 4 de la 66/93, debemos destacar que la República de Panamá, a través de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 13 de 18 de diciembre de 2000, formalizó la creación de la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, encargada de atender lo relativo a los temas de asistencia judiciales internacionales y a temas colaborativos en el marco de la cooperación, bajo estricta observancia de las normas supranacionales y el derecho interno, los cuales generalmente coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es importante destacar que el trabajo que adelanta en esta temática la República de Panamá, a través de la Procuraduría General de la Nación, genera iniciativas relacionadas con la suscripción de acuerdos interinstitucionales con los entes encargados de la persecución de los delitos en otros Estados y permite desarrollar buenas prácticas en el tratamiento de sus solicitudes.

Como corolario a lo antes expuesto, nos permitimos describir algunas de las normativas internacionales relacionadas al tema concerniente el marco jurídico que consagra nuestro país, en lo que respecta a mecanismos de asistencia recíproca para tramitar las solicitudes emanadas a las autoridades de los otros Estados que, de conformidad con nuestro derecho interno, vinculados a

temas de investigación o juzgamiento, encaminado a la obtención de pruebas y realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos, entre los que podemos mencionar:

- La Ley 39 de 9 de julio de 2001, establece en su artículo 30 que “para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se designa como autoridad central a la Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponderá formular, recibir, tramitar y cursar las solicitudes de asistencia y cooperación internacional”.

La República de Panamá, en busca de tender lazos de cooperación para la lucha contra la criminalidad ha suscrito Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM) con varios países así como otros instrumentos jurídicos, a saber:

- Tratado de Asistencia Legal Mutua con Estados Unidos de América (Ley 20 de 22 de julio de 1991),
- Tratado de Asistencia Legal Mutua con Centroamérica (multilateral) (“Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá”, Ley 30 de 13 de julio de 1995), TALM con Colombia (“Acuerdo sobre Asistencia Legal Cooperación Judicial Mutua”),
- Ley 42 de 14 de julio de 1995; Protocolo Complementario al Acuerdo de 1994,
- Tratado de Asistencia Legal Mutua con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Ley 11 de 7 de julio de 1994),
- Tratado de Asistencia Legal Mutua con España (Ley 7 de 3 de mayo de 1999),
- Tratado de Asistencia Legal Mutua con México (“Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal”) (Ley 40 de 30 de junio de 1998) y,
- La “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal” (Nassau, Bahamas, 23 de mayo de 1992) (Ley 52 de 17 de octubre de 2001) (Canadá, Estados Unidos, Granada, Perú, Panamá, Venezuela). Respecto a ésta última la República de Panamá hizo la siguiente reserva:

“En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 5, la República de Panamá declara que no está obligada a prestar asistencia en el caso de que los hechos que la originan no constituyan delitos en la República de Panamá, y la prestación de dicha asistencia contravenga disposiciones legales vigentes en la República de Panamá”.

En cumplimiento de dichos compromisos se creó, mediante Resuelto No. 1446 de 13 de septiembre de 1991, la Dirección para la Implementación del Tratado de Asistencia Legal Mutua, modificada mediante Resuelto No. 94 de 12 de abril de 1995.

Por otro lado, en lo referente al delito de Blanqueo de Capitales, se han aprobado las Leyes 41 y 42 de 2002, en las cuales se tipifica el delito de Blanqueo de Capitales, incluyendo aquellos originados en actos de corrupción, cuyo análisis e investigación corresponde a la Unidad de Análisis Financiero, oficina adscrita a la Presidencia de la República, la cual remite los casos al Ministerio Público, y es ante ésta última donde los países signatarios solicitan la cooperación y la asistencia recíproca.

De otra parte, la normativa y la colaboración están previstas en términos generales e igualmente, resultan aplicables a todo implicado en conductas ilícitas, sean estos o no funcionarios o expertos en misión.

Referente al párrafo 5 (a) de la resolución en cuestión, debemos mencionar los instrumentos internacionales relativos al tema y que permiten precisamente, la realización de extradiciones y asistencias judiciales, tal es el caso del Estatuto de Roma y la Convención de Palermo.

A su vez, el Código Bustamante, adoptado mediante Ley 15 de 26 de septiembre e 1928, establece entre otras, lo atinente a las "Reglas generales de competencia en lo penal", el cual establece que son competentes para conocer los delitos en que se hayan cometido e incluso precisa, que la competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado, conforma a las disposiciones de este Código, esta disposición incluso se hace extensiva a los delitos o faltas cometidas en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de la inmunidad e incluso establecen disposiciones relativas a las extradiciones.

Sobre el párrafo 5(b), en lo que respecta a facilitar la utilización de información y material obtenido de las Naciones Unidas en los procesos penales, debemos tener presente que el Código Judicial de la República de Panamá posee normas estándares relacionadas a temas como "Documentos procedentes del extranjero", particularmente el artículo 877, el cual denota el mecanismo para que la documentación procedente del extranjero pueda ser tomada como prueba dentro de los procesos, así se infiere que los mismos deben, salvo excepciones planteadas en los instrumentos internacionales, cumplir las siguiente exigencias:

- Autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en lugar de donde proceda el documento.
- A falta del funcionario diplomático o consular, por el representante diplomático o consular de una nación amiga (En este caso se aportará una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá).
- Se presume, por el hecho de estar autenticado así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Referente al párrafo 5(c), es importante destacar que no existe una disposición específica de protección en casos de personas afectadas por delitos cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas, dado que las normas panameñas no suelen casuísticamente, prever toda suerte de supuestos, sin embargo, es importante tener presente la existencia de preceptos que cuya aplicación entrelazada con otras disposiciones, permiten la efectividad.

En ese sentido podemos mencionar el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Constitución Política actual que a la letra dice:

“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Al tiempo que en nuestro Código Procesal Penal actualmente existen medidas cautelares que son impuestas a los procesados y que también constituyen mecanismos de protección indirecta a la víctima, de manera que se faculta al Juez o al Ministerio Público a imponer medidas cautelares cuando se presentan circunstancias de excepcional relevancia, en el sentido que el acusado pueda atentar contra la salud o vida de la víctima, testigos u otros intervinientes.

A pesar de que las medidas cautelares buscan garantizar la efectividad de la sentencia o el resultado del proceso, está también íntimamente relacionada a las medidas de protección, pues, siempre está latente el peligro que pueda causar el encartado a la víctima o testigos.

Mediante la Ley 3 del 23 de enero de 1991, Panamá adoptó las Reglas de Tokio, en consecuencia, además de la detención preventiva, el artículo 2127 del Código Judicial permite que el Juez o Fiscal pueda aplicar las siguientes medidas:

- Prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
- El deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública.
- La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.
- La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso.

El nuevo Código Procesal Penal prevé que las medidas cautelares sean de excepcional aplicación, al punto que éstas solo pueden ser impuestas por el Juez de Garantías, en virtud del calendario escalonado para la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el cual en la actualidad impera en el Segundo Distrito Judicial y luego tomará lugar en el Cuarto Distrito y que para el 2014 habrá entrado a regir a nivel nacional, así, además de la detención preventiva y el resto de las medidas de coerción procesal, se agregaron las siguientes:

- El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
- La prestación de una caución económica
- La suspensión del ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio (Art. 280 y 2153 del CJ).

El nuevo Código Procesal Penal innovó al extender la medida de suspensión del ejercicio de cargo a los empleados o colaboradores de empresas privadas, al establecer la obligación de no realizar alguna actividad, si pudiese corresponder a la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.

A pesar que como se estableció con anterioridad, no constituye una regla la regulación casuística de la protección a víctimas y testigos, la legislación panameña posee algunas leyes especiales

referentes a la protección, tal es el caso del Régimen Especial Penal para Adolescencia, Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescentes, delitos Contra la Integridad y Libertad Sexual, disposiciones especiales sobre delitos Relacionados con Drogas y Ley de Protección a las Víctimas del Delito.

Igualmente, mediante Ley 79 de 9 de noviembre de 2011, "Sobre trata de personas y actividades conexas", se adoptaron medidas para la prevención de la victimización y revictimización y la protección y asistencia a las víctimas de trata de personas, panameñas o extranjeras, en territorio nacional o trasladadas al territorio nacional y panameñas en el exterior, garantizándoles respeto a los derechos humanos, así como para la penalización de la trata de personas y actividades conexas y el fortalecimiento de las políticas y acciones de seguridad del Estado, frente a estos hechos punibles.

Relativo al párrafo 5(d), es preciso destacar la estrecha colaboración que se ha establecido en Panamá entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, específicamente la Cancillería y el Ministerio Público, a través de la Secretaría de Asuntos Internacionales, quienes realizan reuniones periódicas que le permiten evaluar la efectividad de los requerimientos peticionados por los distintos Estados. Al tiempo que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, con el apoyo de la Secretaría de Asuntos Internacionales, ha suscrito Acuerdos con diversos Estados que han manifestado su interés de optimizar los mecanismos de respuestas a las peticiones que presentan, lo cual ha permitido a nuestro país mejorar los puentes de comunicación tan necesarios entre los Estados en materia de investigación de los delitos.

Sobre el párrafo 9 de la resolución 66/93, nuestro país no tiene información pendiente a recibir de parte de los Estados, específicamente relacionado con denuncias, investigaciones o enjuiciamientos en los cuales se vincule a funcionarios o expertos de las Naciones Unidas.

En lo relacionado al párrafo 15, es menester acotar que Panamá considera como positivo el análisis de los temas considerados en las resoluciones 62/63, 63/119, 64/110 y 65/20 y plantea como una prioridad, seguir participando de las discusiones relativas a cuestiones como la competencia respecto a los delitos graves, cometidos por nuestros nacionales mientras presente servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como las relativas a la cooperación entre los Estados, de manera de garantizar la fluidez en la obtención de información requerida.